

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1127

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00058-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante LIDA LILIANA CACERES ERAZO, ha solicitado la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en las arcas del Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, en favor del extremo pasivo LABORATORIOS BIOTEK S.A.S., en virtud de la terminación del mismo.

En tal sentido, se procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario, los depósitos consignados, donde se encontró un título que asciende a la suma de \$13.680.014,28, consignado por el BANCO CAJA SOCIAL, representado de la siguiente forma:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--|-------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 469030002627898 | 9003629667 | DIAGNOSTICOS BIOMEDI DIAGNOSTICOS BIOMEDI | IMPRESO ENTREGADO | 17/03/2021 | NO APLICA | \$ 13.680.014,28 |

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que, mediante auto adiado a 19 de marzo de 2021, esta Judicatura dispuso la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, es pertinente ordenar el reintegro de las sumas relacionadas a la demandada.

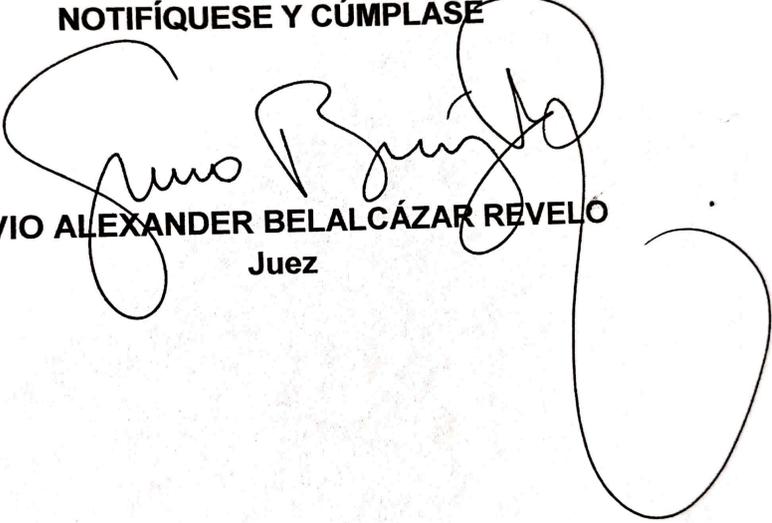
De otra parte, las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ y la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, han remitido oficios comunicativos, los cuales se agregarán al plenario y se pondrán en conocimiento de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACCEDER a la petición allegada, ordenándose el pago del título judicial número **469030002627898**, consignado por valor de **\$13.680.014,28**, a **LABORATORIOS BIOTEK S.A.S**, identificada con el **Nit. 900.769.729-6**.

SEGUNDO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de las partes los oficios provenientes de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f4af360f617ae00f78a7bb47a115daf5272566f960837b1f529f50ddf6c624**

Documento generado en 23/04/2021 01:30:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



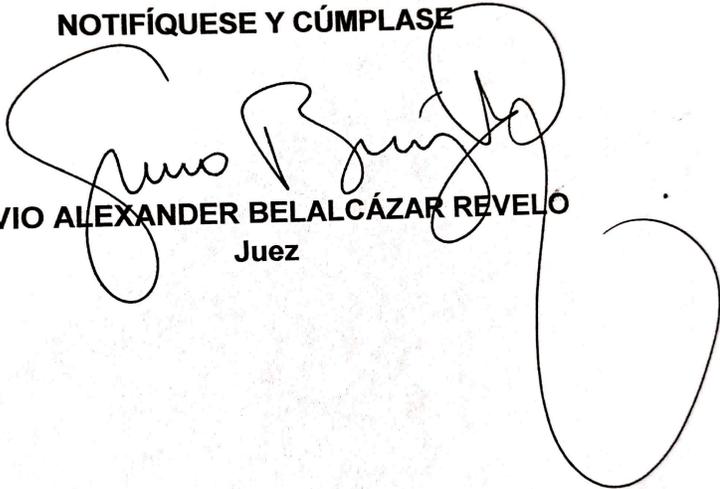
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 929
C.U.R. 760014003030-2020-00330-00

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al señor Héctor Alvarez, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0a27da834a5edc264b4adfdbd3fde2f480480bad9c7947935fb9d1709c3c4**

Documento generado en 23/04/2021 01:30:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1243

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00129-00

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Revisados nuevamente los documentos aportados con la demanda, y el escrito de subsanación demanda dentro del juicio ejecutivo instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **CARLOS CESAR MEJÍA MARMOLEJO.**, se considera oportuno librar la orden de apremio.

En efecto, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a ello, se resalta que el **Pagaré No. 3265 320044485**, allegado como base del recaudo y visible en las páginas digitales número 80 a 83 del libelo de demanda, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 0538 del 06 de marzo de 2021¹, proferida por la Notaría Trece del Círculo de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-497899 inscrito

¹ Páginas 87 y siguientes del libelo tutelar.

ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que recae la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS CESAR MEJÍA MARMOLEJO**, y en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a esta última las sumas de dinero que se relacionan a continuación, contenidas en el Pagaré No. 3265 320044485.

1. Por concepto de **saldo insoluto de capital** en **UVR 131.401,6403** fracciones, equivalente en pesos a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PUNTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$36.201.151,90)**.

2. Por **5.854,0458 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PUNTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.612.804,83)**, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral, liquidados a la tasa del 11.00 % E.A., desde el 11 de octubre de 2020, hasta el 11 de febrero de 2021.

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede 1) (saldo acelerado de capital), liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, causados desde la fecha de presentación de la demanda **19 de febrero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. -Artículo 19 Ley 546 de 1999.-

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

TERCERO: **Decretar el embargo y secuestro** del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-497899**, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la referida entidad para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

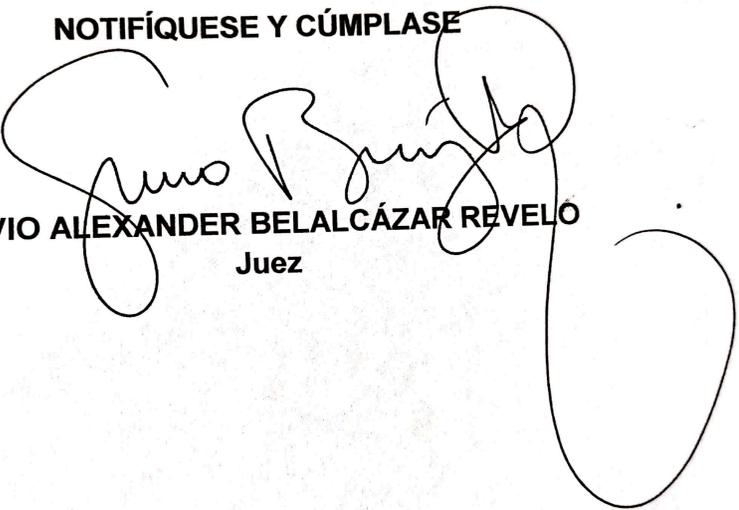
QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1018461980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Tener como autorizada de la parte actora a las abogadas **JULIETH MORA PERDOMO** y **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

OCTAVO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los demás enlistados en el escrito de demanda, por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546227cc069d5cfeadae73e68690745791a4bae28539fbcc46f5f1fb3c8c0fa6**

Documento generado en 23/04/2021 01:30:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1202
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00178-00

Santiago de Cali (V), 23 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S**, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **C.I. W&K TEXTILES SAS**, allegando como base del recaudo copia digital de la factura **No.56456**, que reposa a folio 7 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹.

Revisado el plenario se tiene que, el poder que reposa en el folio N°.6 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

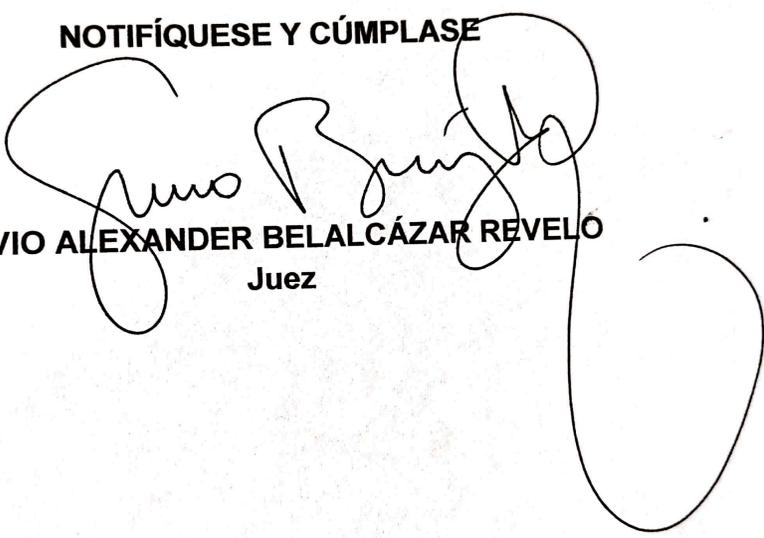
Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

¹ Expediente digital 03Demanda

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2def87abe33f7d3ac3e96879d9710968c1e4429ec48be7875fc845fa4805b02**

Documento generado en 23/04/2021 01:30:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1176
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00231-00

Santiago de Cali (V), 23 de abril de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de **ÁNGELA MARÍA ROSERO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ sin número, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital – páginas 8 y 9- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ÁNGELA MARÍA ROSERO** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE. **(\$41.387.464)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de abril de 2021 – fecha presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

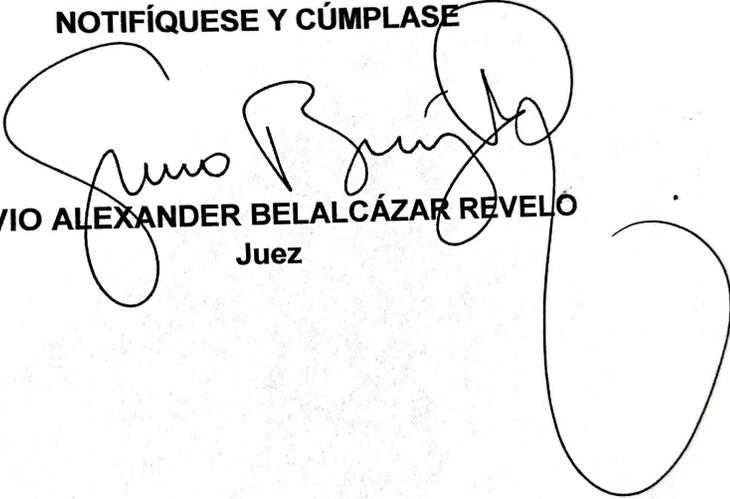
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte,

deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ad6c23c5d462dbfcb56e19f7b44aa1f57a6baa98fbf2ebc5b11b866bc81c5**

Documento generado en 23/04/2021 01:30:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1178
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00234-00

Santiago de Cali (V), 23 de abril de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de la entidad **C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S.** y el señor **MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. 7570086255, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 6 a la 8- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S.** y **MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$46.023.499)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

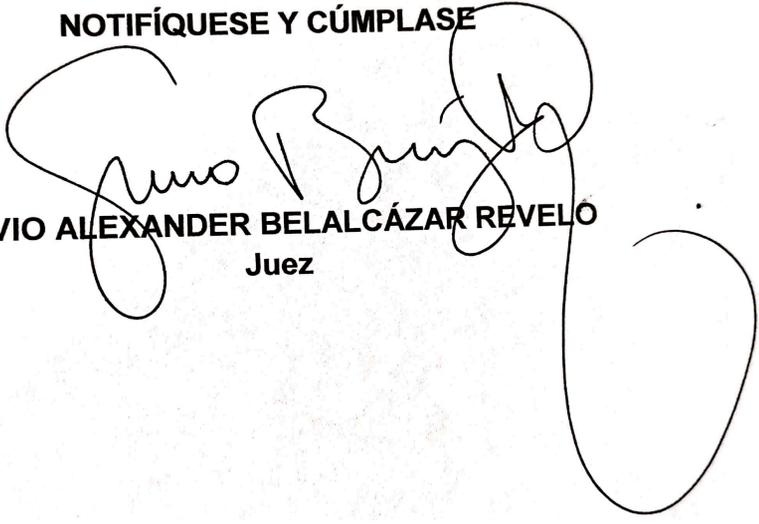
CUARTO: Reconocer personería jurídica a la entidad ALIANZA SGP SAS, como apoderada

judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante Escritura Pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la entidad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de la entidad ALIANZA SGP SAS.-

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350f030ec9794bb492cfcf4f13abaf494e8e41b093423e5b58065aedef8a2207**

Documento generado en 23/04/2021 01:30:29 PM